

CCC 37027/2022/TO1/4/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente recurso de hecho suscita el tratamiento de cuestiones sustancialmente análogas a las que V.E. tuvo en cuenta al resolver, por remisión a lo dictaminado por esta Procuración General de la Nación, en el precedente registrado en Fallos: 345:1011.

Como en esa oportunidad, el *a quo* eludió arbitrariamente el tratamiento del agravio de naturaleza federal que la fiscalía planteaba en términos equivalentes a los de aquel caso, y a los que V.E. acogió en su pronunciamiento en el precedente CCC 9679/2017/TO1/4/2/RH3 “Moreira, Cristian Alberto s/ Incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 16 de mayo de 2024.

En esta ocasión, la arbitrariedad de la Sala de Turno del tribunal de casación de la Capital Federal —integrada unipersonalmente— consistió, por un lado, en desoír sin explicación alguna los argumentos en virtud de los que el representante del Ministerio Público ha sostenido, con toda razón, que el interés en la declaración de reincidencia se mantiene a pesar de que el condenado haya cumplido en prisión la totalidad del tiempo de encierro carcelario pretendido por la acusación; pues la declaración de reincidencia extiende sus efectos jurídicos más allá del vencimiento de la pena impuesta en las actuaciones en las que se la reclama.

En segundo lugar, y de manera igualmente infundada, el *a quo* negó la admisibilidad formal a la impugnación de la fiscalía también en razón de que el recurrente no habría dado respuesta a las consideraciones que un único juez de la cámara habría sostenido en un voto individual que habría suscripto en algunos precedentes del tribunal, y en alguna publicación personal del mismo magistrado, según las cuales el cumplimiento de una pena previa por delitos de privación de la libertad, amenazas y violación de domicilio no sería suficiente para justificar la declaración de reincidencia

de quien después comete el crimen de encubrimiento del robo de un vehículo, a pesar de que ello no tiene asiento alguno en la letra de la ley ni en la historia legislativa del régimen vigente de agravación por reincidencia.

En tales condiciones, en virtud de los fundamentos desarrollados en referido precedente de Fallos: 345:1011, a los que remito y doy aquí por reproducidos, y a los que en igual sentido ha presentado el representante de este Ministerio Público Fiscal en el recurso extraordinario deducido, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2024 14:41:25